



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Sabina Esther Conca Hernandez de Diaz; el Informe N° 000012-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 20 de febrero de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES**

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Sabina Esther Conca Hernández, identificada con DNI N° 10434390 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos del distrito, provincia y departamento de Lima, al haber realizado en dicho inmueble, la apertura de un vano de menor dimensión a la típica, así como la instalación de una puerta metálica con vidrios en su superficie, de dimensiones atípicas al vano de la puerta, que aún existe parcialmente tapiada con muros de ladrillo de arcilla cocida y ladrillo calcáreo, lo que constituye una intervención cuya dimensión de vano es menor a la composición de otros vanos y altera dicha zona monumental, hechos que configuran la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000153-2023-DCS/MC de fecha 23 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 24 de mayo de 2023, en el domicilio que indicó la administrada en un escrito presentado ante el órgano instructor;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), un profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural de la Z.M de Lima y el grado de afectación ocasionado a la misma, por los hechos materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000179-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga



una sanción de demolición contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000296-2023-DGDP/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, en su domicilio, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 14 de setiembre de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0143349), la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Acta de Fiscalización N° 036158 de fecha 20 de marzo de 2023;

Que, mediante Memorando N° 000341-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor, emitir pronunciamiento sobre los descargos técnicos que ha cuestionado la administrada;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000017-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión, da atención al Memorando N° 000341-2024-DGDP-VMPCIC/MC, remitiendo el Informe Técnico N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 19 de febrero de 2024;

Que, mediante Informe N° 000012-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 20 de febrero de 2024, la Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se rectifique errores materiales, se imponga sanción de multa y medida correctiva a la administrada;

## DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada no presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC, pero sí, en fecha posterior a la notificación del Informe N° 000179-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023. Por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre su escrito de fecha 22 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0143349), mediante el cual alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada interpone recurso de reconsideración, para que se declare la nulidad de la fiscalización realizada en el inmueble en cuestión, en relación al Acta de Fiscalización N° 036158 de fecha 20 de marzo de 2023, efectuada a las 10:06, en el Jr. Conchucos N° 102, Cercado de Lima,



documento en atención al cual presentó descargo bajo el Expediente N° 2023-004129 en fecha 23 de marzo de 2023, que fue denegado con el Informe N° 00179-2023-DCS/MC.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que en el presente expediente no obra ninguna acta de fiscalización con código N° 036158, que haya sido emitida por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor). Sin perjuicio de ello, se advierte que en el expediente obra copia del Acta de Fiscalización N° 0036158-2023, emitida por personal de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que fue remitida por la administrada con su escrito presentado en la etapa preliminar en fecha 21 de marzo de 2023, sin embargo dicho documento no es emitido por el Ministerio de Cultura y, por ende, no puede ser objeto de recurso de reconsideración, ante esta entidad.

De otro lado, respecto a su escrito de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual menciona como argumentos para la intervención materia del presente PAS, a la gente de mal vivir que se ubicaba en el Jr. Conchucos N° 100, o en relación al desmonte de basura o solicitud presentada por la administrada, ante la Municipalidad de Lima, con la finalidad de que se retirase un contenedor de basura que se ubicaba en el Jr. Conchucos 100 (donde abrió el vano en cuestión), solicitud que jamás fue atendida por dicho municipio; cabe indicar que sobre estas alegaciones, no corresponde emitir pronunciamiento al Ministerio de Cultura, debido a que se tratan de cuestionamientos relacionados a una solicitud presentada ante otra entidad pública o se refieren a argumentos que no desvirtúan los hechos imputados, esto es, el haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura (apertura de vano e instalación de puerta de metal con vidrio, ambas de menores dimensiones a las típicas), en la Zona Monumental de Lima, específicamente en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos del distrito, provincia y departamento de Lima, inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, debiendo haber observado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

En el mismo sentido, el documento de "Notificación de cargo N° 02790" (al que se refiere la administrada en su escrito de fecha 21 de marzo de 2023), en el cual alega que aparecería una firma que no corresponde a la suya, la cual sería falsa, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la fiscalización realizada; cabe reiterar que se trata de un documento emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima y no por esta entidad, razón por la cual, no corresponde pronunciamos al respecto.

En atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Alegato 2:** La administrada señala que: **"PRIMERO:** (...) dicha puerta sito en Jr. Conchucos 102 siempre existió desde el año 1921 cuando se construyó el HOSPICIO SAN JOSE y las casas aledañas por JESUS BELTRAN CENDEJA viuda de ELIAS y consta en los archivos catastrales de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", **"SEGUNDO:** Es contradictorio la postura del MINISTERIO DE CULTURA a imponer una multa por aperturar una puerta ya existente y que ha sido tapiada arbitrariamente e ilegal por el anterior inquilino", **"TERCERO:** Dicha sanción administrativa se debe imponer a la ADMINISTRADORA del bien inmueble, la Sra. ROCIO AMPARO HERRERA PRESIDENTA de la SOCIEDAD CONFERENCIA DE SEÑORAS DE SAN VICENTE DE PAUL, sita en Jr. Ancash N° 1562, Urb. Barrios Altos, Cercado de Lima".

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe señalar que la infracción administrativa imputada a la administrada, se trata de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, específicamente en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos del distrito, provincia y departamento de Lima, inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental. La obra privada consistió en la apertura de un vano de menor dimensión a la típica, así como la instalación de una puerta metálica con vidrios en su superficie, de dimensiones atípicas al vano de la puerta que aún existe parcialmente tapiada, intervención que ocasiona una alteración a dicha zona monumental.

Asimismo, cabe indicar que, de la revisión del Informe Técnico N° 000015-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de abril de 2023, que sustenta técnicamente la RD de PAS y que le fue debidamente notificado a la administrada, se advierte que, expresamente, se indicó lo siguiente:

*"Es preciso analizar que durante la inspección se constató que existió un vano de puerta el mismo que fue tapiado en fecha no determinada, pues se constató que los muros paralelos el de ladrillo de arcilla cocida con el de ladrillo calcáreo, que tapiaban el vano de puerta en Jr. Conchucos, **haba sido fracturado parcialmente para la apertura de un vano de puerta de menor dimensión en ancho y alto (ancho 0.83 metros y alto 2.05 metros) del vano que existe, y que además guarda relación a los otros ubicados en su lado izquierdo en la fachada. Por tanto, respecto a ese punto, aisladamente no se puede considerar que la fractura de muros modernos qua tapiaban un vano de puerta, sea una afectación a la zona monumental de Lima. Sin embargo, en tanto se realizó para instalar una puerta de menor dimensión a la típica y de material metálico, si corresponde a una afectación.***

*Pues, **la instalación de una puerta de metal con vidrios en su superficie y de dimensiones aproximadas de 0.83 metros de ancho por 2.05 metros de alto, si constituye una alteración de la Zona Monumental de Lima, en dicho sector, pues modifica el ritmo y composición de llenos y vacíos en la fachada de dicho frente del Jr. Conchucos, respecto del mismo inmueble matriz.***

En atención a lo expuesto, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, se trata de una obra privada no autorizada, en la Zona



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Monumental de Lima, respecto a la intervención realizada en la fachada del inmueble del Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos, en tanto esta intervención no contó con la autorización del Ministerio de Cultura y ocasiona una alteración de dicha zona monumental; no siendo relevante para la configuración de dicha infracción, que la intervención se realizara para abrir una puerta que habría existido originalmente en el inmueble en cuestión, toda vez que dicha intervención debió contar previamente con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, situación que de haberse dado, habría evitado que se abriera un vano y que se instalase una puerta de metal con vidrio, que no corresponde con las dimensiones típicas de las que se ubican y pueden apreciarse al lado izquierdo de la fachada del inmueble (vanos de otras dimensiones y con puertas de madera), conforme se puede corroborar con la imagen 6 consignada en el Informe Técnico N° 000015-2023-DCS-CST/MC.

En el mismo sentido se ha pronunciado el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 19 de febrero de 2024, en el cual se indica que:

*"(...) por las características que se observan en la fachada del inmueble, se puede verificar la existencia de un vano que ha sido tapiado, **sin embargo, la infracción advertida ha sido ocasionada, por la apertura del vano e instalación de una puerta metálica con vidrios, con dimensiones y características distintas a la original.***

*(...)*

*"(...) el tapiado del vano no es materia de la presente investigación, **sin embargo, durante la inspección se constató intervenciones recientes sin autorización que consisten en la apertura parcial del vano e instalación de una puerta metálica con vidrios, pero sin respetar las características originales.***

*Asimismo, es preciso aclarar que, al señalar vano, se hace referencia al espacio que se deja en el muro para identificar dónde irá ubicada una puerta o una ventana; en el presente caso se hace referencia a intervención de "apertura de vano de menor dimensión a la típica, e instalación de una puerta metálica con vidrios en su superficie de dimensiones atípicas al vano de puerta que aún existe parcialmente tapiado con muros de ladrillo de arcilla cocida y ladrillo calcáreo, constituye una intervención cuya dimensión de vano es menor a la composición de los otros vanos", señaladas en el INFORME TECNICO N° 000015-2023-DCS-CST/MC (19.04.2023), como se puede verificar en la imagen 2".*  
(Negrillas agregadas)

Adicionalmente, cabe señalar que en el Acta de inspección de fecha 20 de marzo de 2023, elaborada por personal del órgano instructor con participación de la administrada, y suscrita por ésta; se advierte que en dicho documento se dejó constancia que la administrada señaló que instaló la puerta el día sábado, es decir el 18 de febrero de 2023 y que no contó con las autorizaciones pertinentes, indicando, además, que la intervención la realizó debido a la presencia de personas de mal vivir. Por tanto, con este documento, suscrito por la administrada, se tiene por acreditado que es responsable de la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.



En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que **"CUARTO:** Cabe señalar que los responsables de haber tapiado la apertura del Jr. Conchucos N° 102 es la empresa CONTRERAS REPRESENTACIONES QUIMICAS SRL, sita en Av. Pista Lenta Mz. E-6, Lote 13, Of. 4, Urb. Pro Industrial, Comas", **"QUINTO:** Dicho inmueble esta registrado en los servicios de agua y desagüe en el domicilio de Jr. Conchucos 102 que fue aperturado luego de varios años que fuera ilegalmente tapiado".

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, instaurado contra la administrada, se trata de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es en la Z.M de Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble en cuestión, siendo los hechos que constituyen la infracción imputada, la apertura de un vano y la instalación de una puerta metálica con vidrio, que no corresponden a las dimensiones y características típicas, conforme se puede apreciar al comparar dichas intervenciones, con los vanos y puertas existentes en la parte izquierda de la fachada del inmueble. Por tanto, no forma parte de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, que se haya tapiado el vano ubicado en el Jr. Conchucos N° 102, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que **"SEXTO: LA ADMINISTRADA es INQUILINA del bien inmueble en virtud de ello, dicha sanción puede recaer a una NUEVA INQUILINA, es por ello que se debe sancionar a la ADMINISTRADORA mencionada en el PUNTO TERCERO"**.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa *"debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, en ese sentido, la responsabilidad por los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, únicamente, recae en la administrada y no en los nuevos inquilinos o en la administradora del inmueble, toda vez que la administrada es la responsable directa de haber realizado la apertura del vano y la instalación de una puerta de metal con vidrio, de dimensiones atípicas a las que corresponden a los vanos y puerta que se ubican en el lado izquierdo de la fachada del inmueble en cuestión, intervención que ejecutó el 18 de marzo del año 2023, según lo que manifestó en la inspección recogida en el acta de fecha 20 de marzo de 2023, que obra en el expediente, la cual fue suscrita por la administrada. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

## DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, habiendo desvirtuado los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar al caso materia de análisis. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"* (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto la infracción materia de análisis, ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 (publicada en el diario oficial El Peruano el 06.06.23), ya que los hechos materia del presente PAS, fueron ejecutados el 18 de marzo de 2023 (según la declaración de la administrada, recogida en el Acta de Inspección de fecha 20.03.23); correspondería aplicar este último dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que corresponderían aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señala que:

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***

(...)

*3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.**" (Las negrillas y subrayado son nuestros)

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer a la administrada dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000179-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023;

## DE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023, se ha establecido que, el sector de la Zona Monumental de Lima, ubicado en el Jr. Ancash N° 1576, esq. Jr. Conchucos, distrito, provincia y departamento de Lima, tiene una valoración cultural de "**significativo**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales se remite esta Dirección General;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC, evaluado conjuntamente con el Informe Técnico N° 000015-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de abril de 2023, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** a la Zona Monumental de Lima, debido a que: **a)** La magnitud de la afectación corresponde al vano de puerta, apertura de dimensiones 0.83 metros de ancho, por 2.05 metros de alto, lo que corresponde a un área de 1.70 m<sup>2</sup>, que altera dicha zona monumental, debido a que ha modificado el ritmo y composición de llenos y vacíos en la fachada de dicho frente del Jr. Conchucos, respecto del inmueble matriz; **b)** en cuanto a elementos arquitectónicos afectados, la alteración ocasionada corresponde al vano de puerta original, que ha sido abierto de forma atípica, en dimensiones menores en ancho y alto al original, y a la instalación de una puerta metálica atípica; **c)** la alteración ocasionada a la Z.M de Lima, es reversible, en tanto la apertura del vano de dimensión atípica efectuada el 18 de marzo de 2023, se puede adecuar en forma y dimensión al vano original, además de que se retire la puerta atípica, de metal y vidrio, y se instale una puerta correspondiente a la dimensión original, mediante un proyecto de adecuación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, **observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;**



Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 20 de marzo de 2023, elaborada por personal del órgano instructor y suscrita por la administrada, en la cual se dejó constancia que la Sra. Sabina Conca, indicó ser la poseedora del inmueble y que realizó el día sábado (antes de la inspección), la instalación de la puerta metálica, además de señalar que no cuenta con las autorizaciones pertinentes, indicando, finalmente, que realizó dicha intervención, debido a la presencia de personas de mal vivir.
- Escrito de la administrada, presentado en fecha 22 de marzo de 2023 (Expediente N° 2023-0041129), en el cual entre otras cuestiones indica, expresamente, *"que decidí reabrir una puerta ya existente en Jr. Conchucos 100, Cercado de Lima, que fue con anterioridad tapiado con ladrillos por anteriores inquilinos"*. Con este documento la administrada confirma que la intervención materia del presente PAS, fue realizada por ella, demostrándose con ello su responsabilidad en la infracción imputada.
- Informe Técnico N° 000015-2023-DCS-CST/MC de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor dio cuenta de la ejecución de la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, materia del presente PAS, la misma que fue realizada en la Zona Monumental de Lima, en el sector que corresponde a la fachada del inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, esq. Con Jr. Conchucos, identificándose como responsable de la misma, a la administrada, en su calidad de poseionaria del inmueble.
- Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se ratifican las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada imputada a la administrada, ejecutada en la Zona de Monumental de Lima, en el inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, esq. Con Jr. Conchucos.
- Informe N° 000179-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto 2023, mediante el cual, el órgano instructor recomienda se imponga una sanción de demolición a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.
- Escrito de la administrada presentado en fecha 22 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0143349), en el cual señala que es inquilina del inmueble donde se ha ejecutado la obra, materia del presente PAS, y que realizó la intervención para abrir una puerta que originalmente existió, aunque fue tapiada por el anterior inquilino. Con estas afirmaciones confirma que cometió la infracción imputada en el presente PAS.
- Informe Técnico N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 19 de febrero de 2024, elaborado por la Arquitecta del órgano instructor, con el cual se desvirtúan parte de los descargos presentados por la administrada en fecha 22 de setiembre de 2023.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TULO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito para la administrada, fue ejecutar una obra privada, en la fachada del inmueble que arrienda, en calidad de poseedora, sin contar, de forma previa a la ejecución de dicha obra, con la autorización de los entes competentes, entre ellos, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura que participa en la revisión de los proyectos que involucran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona Monumental de Lima), en la comisión técnica de dicho municipio. No obstante, considerando que en el presente caso el grado de la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima, es leve, y toda vez que, tiene carácter reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el Art. 22, numerales 22.1 (modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014) y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, clara y respectivamente, que **"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"** y que **"Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090- Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"**, debidamente concordado con el Art. 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, que establece que **"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296" (Negrillas agregadas).**

Que, al respecto, en el presente procedimiento, no se ha acreditado que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada o de alterar de forma leve la Z.M de Lima. Por lo que, se otorga en el presente caso un porcentaje de 1.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que, ha presentado descargos tendientes a deslindar dicha responsabilidad y exigir se le exima de sanción, conforme es de apreciarse en su escrito presentado en fecha 22 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0143349).
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para verificar la infracción materia del presente procedimiento, conforme lo señalado en el Informe N° 000179-2023-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2023, en el cual se indica que la infracción se pudo constatar desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N°000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023, la obra privada realizada en la fachada del inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, con Jr. Conchucos, materia del presente PAS, ha alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona de Monumental de Lima, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1576, con Jr.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conchucos, en cuya fachada se realizó la apertura de un vano de menor dimensión a la típica, así como la instalación de una puerta metálica con vidrios en su superficie, de dimensiones atípicas al vano de la puerta, que aún existe parcialmente tapiada con muros de ladrillo de arcilla cocida y ladrillo calcáreo, lo que constituye una intervención cuya dimensión de vano es menor a la composición de otros vanos y altera dicha zona monumental, hechos que configuran la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.M de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. Ancash N° 1576, con Jr. Conchucos, es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25%
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5%(10UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0



<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa, ascendente a 0.25 UIT;

#### DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-CST/MC de fecha 17 de julio de 2023, complementado con el Informe Técnico N° 000007-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 19 de febrero de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3<sup>2</sup> del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de junio de 2023; el Art. 38<sup>3</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35<sup>4</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>2</sup> Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que *"49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra"*.

<sup>3</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura."*

<sup>4</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo*



cargo del Ministerio de Cultura; lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que la administrada, con la autorización del propietario del inmueble; presente y ejecute un proyecto de adecuación, respecto al inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, con Jr. Conchucos, debiendo ejecutar una obra de adecuación del vano intervenido, a la forma y dimensiones del original, alineándose a las características de los demás vanos de la fachada de la edificación matriz (lado izquierdo de la fachada, hacia el Jr. Conchucos), así como realizar el desmontaje de la puerta de metal y vidrio e instalar, en su lugar, una que deba alinearse a las características de las puertas de la fachada de la edificación matriz (lado izquierdo de la fachada, hacia el Jr. Conchucos), respecto a su forma, dimensión y material. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes;

Que, se debe tener en cuenta que el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos, no es de propiedad de la Sra. Sabina Esther Conca, por lo que, ésta deberá requerir, de forma previa, la autorización del propietario del inmueble, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta. Asimismo, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remita a la propietaria del predio, para conocimiento, copia de la resolución que impone la medida correctiva, a fin de que tome conocimiento de la misma y otorgue a la administrada las facilidades del caso;

## DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES

Que, en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, se advierte que el órgano instructor cometió errores materiales al transcribir el nombre de la administrada, en tanto se indicó **"Sabina Esther Conca Hernandez"**, cuando de la revisión de su Documento Nacional de Identidad (N° 10434390), se evidencia que lo correcto es **"Sabina Esther Conca Hernandez de Diaz"**;

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que si bien, en principio, la competencia para emitir el acto

---

*posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



rectificadorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)"*<sup>5</sup>;

Que, en ese sentido, el órgano superior jerárquico de la Dirección de Control y Supervisión (que emitió el acto con los errores advertidos), es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, según los artículos 72 y 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. Por lo que, corresponde a dicha Dirección General rectificar los errores materiales cometidos por la Dirección de Control y Supervisión en la Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, toda vez que, a la fecha, la etapa de instrucción se encuentra finalizada;

Que, es importante tener en cuenta que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, en la medida que no varía el sentido de ella, esto es, la disposición de instaurar un procedimiento sancionador contra la Sra. Sabina Esther Conca Hernandez de Diaz, como presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1576, esquina con Jr. Conchucos, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la Sra. **SABINA ESTHER CONCA HERNANDEZ DE DIAZ**, identificada con DNI N° 10434390, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser la responsable de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona de Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1576, con Jr. Conchucos, en cuya fachada se realizó la apertura de un vano de menor dimensión a la típica, así como la instalación de una puerta metálica con vidrios en su superficie, de dimensiones atípicas al vano de la puerta que aún existe parcialmente tapiada con muros de ladrillo de arcilla cocida y ladrillo calcáreo, lo que constituye una intervención cuya dimensión de vano es menor

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a la composición de otros vanos y altera dicha zona monumental dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el referido inmueble, hechos que configuran la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>6</sup>, Banco Interbank<sup>7</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, con la autorización previa del propietario del inmueble: presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación, respecto al inmueble sito en Jr. Ancash N° 1576, con Jr. Conchucos, debiendo ejecutar en su fachada, una obra de adecuación del vano intervenido, a la forma y dimensiones del original, alineándose a las características de los demás vanos de la fachada de la edificación matriz (lado izquierdo de la fachada, hacia el Jr. Conchucos), así como realizar el desmontaje de la puerta de metal y vidrio e instalar, en su lugar, una que deba alinearse a las características de las puertas de la fachada de la edificación matriz (lado izquierdo de la fachada, hacia el Jr. Conchucos), respecto a su forma, dimensión y material. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien brindará los lineamientos técnicos específicos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- RECTIFICAR**, con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000045-2023-DCS/MC de fecha 22 de mayo de 2023, respecto al nombre de la administrada, siendo lo correcto "Sabina Esther Conca Hernandez de Diaz", en lugar de "Sabina Esther Conca Hernandez", de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad N° 10434390.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

<sup>6</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>7</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL